



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001114-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00924-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **FAVIOLA SUSANA CAMPOS HIDALGO**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL PIURA**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00924-2021-JUS/TTAIP de fecha 30 de abril de 2021, interpuesto por **FAVIOLA SUSANA CAMPOS HIDALGO** contra la Carta N° 20-2021-MP-FN-PJFS-PIURA, de fecha 21 de abril de 2021, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL PIURA** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de abril de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, con fecha 7 de abril de 2021 la recurrente solicitó copias de los actuados de la Carpeta Fiscal N° 59-2016 seguida ante la Fiscalía de Crimen Organizado que habría originado una denuncia en su contra seguida por el letrado Edilberto Azabache Vidal en el Caso N° 10-2020 ante la Fiscalía de la Nación;

Que, con fecha 22 de abril de 2021 la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 20-2021-MP-FN-PJFS-PIURA, de fecha 21 de abril de 2021, indicando que: “ (...) solicite mi referido pedido de acceso a la información pública dado que no conozco si soy parte en el proceso directamente (pues desconozco los pormenores de la investigación) no solicite directamente copias de la carpeta fiscal al despacho solicitando en vía de acceso a la información pública esta información, al tener como lo menciona la disposición, una vinculación de mi contra del año 2016.(...) el Código Procesal Penal en su artículo 324 numeral 01, establece que la investigación tiene carácter reservado, (...) por lo que no siendo parte procesal en el proceso mi persona, no podría tener acceso a la carpeta fiscal sin embargo dado que conforme lo señala el propio despacho de la Fiscalía de la Nación, la investigación estaría relacionada con mi persona no podría acceso a la carpeta fiscal. Sin embargo, dado que lo señala el propio despacho de la Fiscalía de la Nación, la investigación estaría relacionada con mi persona; puede tener conocimiento directo vía de acceso a la Información pública de sus actuados máxime si se tenemos en cuenta el conocimiento de los hechos por parte del ciudadano ██████████ lo cual evidencia la falta del carácter reservado de dicha investigación (...)”;

Que, si bien mediante la Resolución 000993-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 13 de mayo de 2021, se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por la recurrente, ello se realizó atendiendo a un aparente derecho de la recurrente del ejercicio de acceso a la información pública, y contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley;

Que, conforme a los descargos presentados por la entidad, en el Informe N° 000038-2021-MP-FN-UEDFRIUR-AAJ indica que la Carpeta Fiscal N° 59-2016 corresponde a una denuncia contra la recurrente, haciendo referencia incluso a determinados artículos del Código Procesal Penal respecto a la solicitud de actuados;

Que, siendo ello así, se aprecia claramente que la recurrente tiene la condición de parte en la Carpeta Fiscal N° 59-2016 seguida ante la Fiscalía de Crimen Organizado, siendo que la solicitud presentada a la entidad corresponde al ejercicio de su derecho de defensa en el contexto de la referida investigación Fiscal, la cual debe atenderse conforme a las normas que regulan el citado proceso de investigación en materia penal y el derecho de los sujetos investigados;

Que, consecuentemente la solicitud presentada por la recurrente no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 22 de abril de 2021;

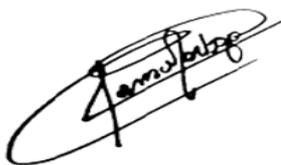
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00924-2021-JUS/TTAIP de fecha 30 de abril de 2021, interpuesto por **FAVIOLA SUSANA CAMPOS HIDALGO** contra la Carta N° 20-2021-MP-FN-PJFS-PIURA, de fecha 21 de abril de 2021, mediante la cual el **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL PIURA** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 7 de abril de 2021.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a la ciudadana **FAVIOLA SUSANA CAMPOS HIDALGO** y al **MINISTERIO PÚBLICO – DISTRITO FISCAL PIURA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: pcp/cmn